



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 6163.-

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- TODA empresa que genere situaciones de trabajo infantil, trabajo esclavo u otras formas de trabajo que vulneren la normativa laboral afectando la dignidad humana, no podrá acceder a ningún beneficio fiscal, impositivo, económico, financiero o de cualquier otro tipo que otorgue el Gobierno de la Provincia de Corrientes.-

ARTÍCULO 2°.- TODA empresa empleadora de mano de obra que, siendo titular de algún tipo de beneficio fiscal, impositivo, económico, financiero o de cualquier otro tipo que otorgado por la Provincia de Corrientes, incurra en las situaciones descriptas en el artículo 1° perderá en forma automática dichos beneficios.-

ARTÍCULO 3°.- Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia.-

ARTICULO 4°: LAS autoridades administrativas competentes en materia de inspección de trabajo y las de la justicia ordinaria, deberán notificar a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley todos los casos en que se constaten las situaciones descriptas en los artículos 1° y 2°.-

ARTICULO 5°: LA presente ley será reglamentada en el lapso de sesenta (60) días posteriores a su sanción.-

ARTICULO 6°: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce.-